

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo (BOLETÍN Nº 2.835-13).

=====

HONORABLE SENADO:

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el día 3 de julio de 2002, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros un nuevo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Edgardo Riveros y Rodolfo Seguel, y de los ex-Diputados señora María Rozas y señor Sergio Velasco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó unánimemente, en su oportunidad, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta en la Sala en general y en particular a la vez.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante, señor Yerko Ljubetic, y los asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señores Francisco Del Río, Cristián Mellis y Patricio Novoa.

- - -

El propósito tenido en cuenta por la Sala al acordar la evacuación de un nuevo informe por esta Comisión, respecto del proyecto en trámite, fue precisar su alcance.

- - -

**OBJETIVOS DEL PROYECTO
APROBADO EN EL PRIMER INFORME**

Establecer la obligación para los ministros de fe, en caso de despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, y previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, de requerir al empleador acreditar el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al

contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1) La Moción que dio origen a este proyecto de ley, que propiciaba modificar el Código del Trabajo con el objetivo de que el finiquito, necesariamente, se suscribiera ante un funcionario de la respectiva Inspección del Trabajo.

Durante la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados, la propuesta se modificó con el fin de establecer que los siguientes ministros de fe, que participan en el acto de ratificación del finiquito, a saber, un notario público de la localidad, el oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente, deberán requerir al empleador, previo a la ratificación por parte del trabajador, que acredite el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo, además, dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago de las restantes cotizaciones previsionales.

2) El primer informe que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social evacuó sobre la materia, con fecha 25 de junio de 2002.

3) La indicación sustitutiva, formulada por S.E. el Presidente de la República, al proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, que se transcribe en su oportunidad.

- - -

Artículo único

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único que enmienda el artículo 177 del Código del Trabajo.

La norma que se modifica, contenida en el Libro I de dicho Código en su Título V, denominado "DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO", preceptúa, en su inciso primero, que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. Agrega que el instrumento respectivo que no fuera firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuera ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, añade el inciso segundo, también podrán actuar como ministros de fe un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

Su inciso tercero precisa que no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días, salvo que se prorrogaran por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuara prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

Su inciso final prescribe que el finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrán mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieran consignado en él.

El texto aprobado por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social en su primer informe propone intercalar un nuevo inciso tercero, en el artículo 177 del Código del Trabajo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente; con el objetivo de establecer que en el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificado del organismo competente o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Con motivo de este nuevo informe, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del artículo único aprobado por esta Comisión en su primer informe, del siguiente tenor:

"Artículo único.- Intercálase, en el artículo 177 del Código del Trabajo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quintos y sextos, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los órganos competentes, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Los órganos a que se refiere el inciso precedente, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, el que deberá contener las cotizaciones que hubiesen sido pagadas por el respectivo empleador durante la relación laboral con el trabajador afectado, certificado que deberá ponerse a disposición del empleador de inmediato o a más tardar dentro del plazo de 3 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, en el caso de las cotizaciones de salud si la relación laboral se hubiere extendido por más de un año el certificado se limitará a los doce meses anteriores al del despido.

Si existen cotizaciones adeudadas el organismo requerido no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al cual corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de las mismas, considerando los reajustes, interés y multas que correspondan.

Si los certificados emitidos por los organismos previsionales no consideraran el mes inmediatamente anterior al despido, estas cotizaciones podrán acreditarse con las copias de las respectivas planillas de pago."."

En el Mensaje con el que se presentó esta indicación, el Ejecutivo señala sus fundamentos, precisando que ella discurre sobre los siguientes ejes centrales:

1. Por regla general, se acreditará ante los ministros de fe, mediante certificados de los organismos competentes, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de las cotizaciones previsionales respectivas.

2. Los organismos previsionales a los que se refiere esta disposición deberán, por mandato legal, emitir estos certificados y materializar su emisión en breve plazo (hoy también deben hacerlo, pero sólo en virtud de instrucciones de las respectivas superintendencias).

3. Los certificados, por regla general, considerarán las cotizaciones que han debido realizarse durante toda la relación laboral.

Sin embargo, se establece una excepción en relación con las cotizaciones de salud, consistente en que sólo será necesario, en este caso, acreditar el pago de los doce meses anteriores al despido.

4. Para el evento de que los organismos previsionales no puedan proporcionar información sobre las cotizaciones del mes anterior al del despido, se establece la posibilidad de acreditar ese período con la respectiva planilla.

En primer término, el Honorable Senador señor Fernández manifestó que el texto aprobado en el primer informe contemplaba la posibilidad de que el empleador acreditara el pago de las cotizaciones previsionales en cuestión, a través de un certificado del órgano competente o con las copias de las respectivas planillas de pago; sin embargo, la indicación sustitutiva del Ejecutivo no considera, en términos generales, esta última vía de acreditación. Su Señoría estimó que resultaría más adecuado y práctico para cumplir con los fines perseguidos por la iniciativa, contemplar ambas vías de acreditación.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante consideró del todo razonable la propuesta recién descrita, subrayando que no fue la intención del Ejecutivo eliminar, en forma general, la fórmula de acreditación consistente en presentar copias de las respectivas planillas de pago.

En consideración a lo anterior, la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en agregar, en el primer inciso de la indicación sustitutiva, a continuación de la frase "mediante certificados de los órganos competentes", lo siguiente: "o con las copias de las respectivas planillas de pago".

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que, en virtud del acuerdo anterior, el inciso final de la indicación podría considerarse innecesario, a lo cual el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante manifestó que, para efectos de mayor eficacia

del precepto, y con el objetivo de que no existan dudas sobre el particular, resultaría conveniente conservar la norma del aludido inciso final.

El Honorable Senador señor Parra expresó que los fundamentos de la indicación sustitutiva, contenidos en el Mensaje con el cual se presentó la misma, despejan la principal duda que se había manifestado en la Comisión respecto a la posibilidad de contar oportunamente con certificados -como instrumento sustancial- que acrediten el pago íntegro de las cotizaciones en cuestión. Los fundamentos citados son muy claros y satisfactorios en ese sentido y transcriben oficios que se hicieron llegar al Subsecretario del Trabajo por distintos organismos públicos -como la Superintendencia de AFP, la de Isapres, etcétera- que demuestran que estamos en un punto en que el certificado respectivo se expide en forma suficientemente oportuna. En consecuencia, Su Señoría estimó que la indicación sustitutiva satisface plenamente las inquietudes que se manifestaron en la Sala del Senado, por lo que anunció que concurriría a su aprobación.

No obstante lo anterior, Su Señoría insistió en un aspecto que planteó durante el primer informe de este proyecto, a saber, que tiene la convicción de que este instrumento a que se refiere el artículo 177 -esto es, el finiquito- tiene un alcance que va más allá de las causales a que alude el inciso quinto del artículo 162. No se considera entre estas causales el término del contrato de trabajo por renuncia del trabajador o por mutuo acuerdo de las partes, figuras, estas últimas, que sí se contemplan en el inciso primero del artículo 177, el que, además, precisa que deben constar por escrito.

El señor Senador subrayó que siempre que termine el contrato de trabajo, incluso por renuncia del trabajador o por mutuo acuerdo, debiera extenderse el correspondiente finiquito, entendido éste como un documento solemne que cierra la relación laboral, debiendo el empleador, en toda circunstancia, acreditar que ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones en cuestión. Por ello, habría sido pertinente que el primer inciso de la indicación sustitutiva, en lugar de señalar "En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162", hubiera dispuesto lo siguiente: "En los casos señalados en el inciso primero", para incluir, en esta materia, todas las causales de término del contrato de trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que si el trabajador renuncia, no sería estrictamente necesario suscribir un finiquito ante un ministro de fe ni que se acredite, por parte del empleador, el pago de las cotizaciones en cuestión, toda vez que el trabajador voluntariamente está poniendo término al contrato de trabajo, eventualmente, en búsqueda de mejores condiciones laborales; dicha

exigencia extra podría limitarlo lo que, lejos de beneficiarlo -cual es el objetivo de la iniciativa en trámite-, lo perjudicaría. Por ello, Su Señoría estimó adecuado que la exigencia de acreditación del pago de las cotizaciones en cuestión proceda ante el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, como lo dice la indicación sustitutiva.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante manifestó que, sin perjuicio de poder compartir el fondo de la propuesta del Honorable Senador señor Parra, el objetivo de la indicación sustitutiva del Ejecutivo es velar por el hecho de que las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la ley N° 19.631, se apliquen plenamente, en el sentido de que, ante un despido, el contrato de trabajo no termina si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, y aquello se cumple circunscribiendo la materia a los casos de despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162. Lo que se persigue es proteger al trabajador ante decisiones unilaterales del empleador.

El Honorable Senador señor Parra reiteró los conceptos que formulara precedentemente, agregando que, incluso en caso de muerte del trabajador, debiera extenderse el correspondiente finiquito con su sucesión, puesto que hay derechos transmisibles que están involucrados.

Su Señoría manifestó no compartir las inquietudes del Honorable Senador señor Fernández, en cuanto a que aplicar las exigencias de acreditación del caso siempre que termine la relación laboral vaya a dejar atado a su contrato al trabajador que renuncie, mientras no se verifique tal acreditación. El trabajador no quedaría "amarrado" al contrato, porque estaría haciendo uso de la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 16°, de la Carta Fundamental, que asegura la libertad de trabajo y su protección, de manera que cualquier norma que lo "atara" infringiría tal disposición y, por ende, sería inconstitucional. Además, el trabajador no quedaría "amarrado", puesto que el precepto que se viene proponiendo tiene un alcance real, cual es, sancionar al empleador incumplidor, y para este último las obligaciones contractuales se mantienen vigentes, operando la sanción, sobre todo, en el caso en que haya puesto término a la relación laboral.

No obstante lo anterior, el señor Senador expresó que no quería hacer mayor cuestión del tema, puesto que la indicación sustitutiva, en los términos planteados, constituye un avance, aun cuando se ha quedado a mitad de camino, estimó, al no acoger la propuesta que Su Señoría formulara precedentemente, por lo que espera que en el futuro se pueda analizar con mayor profundidad este punto.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que la indicación sustitutiva establece que los organismos respectivos emitirán el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, a requerimiento del empleador o de quien lo represente. Su Señoría consultó si el trabajador también podría formular tal requerimiento, a lo cual los representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondieron que efectivamente hoy en día ya puede hacerlo, en virtud de lo dispuesto en nuestra normativa previsional.

- Puesta en votación, la indicación sustitutiva con la modificación a su inciso primero transcrita precedentemente, y otras de carácter formal, fue aprobada unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados -con un texto de reemplazo respecto al aprobado en nuestro primer informe-, con la siguiente modificación:

Artículo único

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo único.- Intercálanse, en el artículo 177 del Código del Trabajo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Los organismos a que se refiere el inciso precedente, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado "Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas", que deberá contener las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador durante la relación laboral con el trabajador afectado, certificado que se deberá poner a disposición del empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, en el caso de las cotizaciones de salud, si la relación laboral se hubiera extendido por más de un año, el certificado se limitará a los doce meses anteriores al del despido.

Si existen cotizaciones adeudadas, el organismo requerido no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al que corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de las mismas, considerando los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Si los certificados emitidos por los organismos previsionales no consideraran el mes inmediatamente anterior al del despido, estas cotizaciones podrán acreditarse con las copias de las respectivas planillas de pago."."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Consecuente con la modificación transcrita, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Intercálanse, en el artículo 177 del Código del Trabajo, **los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos**, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos **séptimo y octavo**, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante **certificados de los organismos competentes** o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al

contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Los organismos a que se refiere el inciso precedente, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado "Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas", que deberá contener las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador durante la relación laboral con el trabajador afectado, certificado que se deberá poner a disposición del empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, en el caso de las cotizaciones de salud, si la relación laboral se hubiera extendido por más de un año, el certificado se limitará a los doce meses anteriores al del despido.

Si existen cotizaciones adeudadas, el organismo requerido no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al que corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de las mismas, considerando los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Si los certificados emitidos por los organismos previsionales no consideraran el mes inmediatamente anterior al del despido, estas cotizaciones podrán acreditarse con las copias de las respectivas planillas de pago."."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández y Augusto Parra Muñoz.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre de 2002.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN LO RELATIVO A LAS FORMALIDADES DEL FINIQUITO DEL CONTRATO DE TRABAJO (Boletín N° 2.835-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer la obligación para los ministros de fe, en caso de despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, y previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, de requerir al empleador acreditar el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones.
 - II. **ACUERDOS:** aprobado por unanimidad (5x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
 - V. **URGENCIA:** no tiene.
-
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Edgardo Riveros y Rodolfo Seguel, y de los ex-Diputados señora María Rozas y señor Sergio Velasco.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 73 votos a favor, 2 en contra y una abstención.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2002.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo informe.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código del Trabajo.
-

Valparaíso, 11 de noviembre de 2002.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión
